



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA

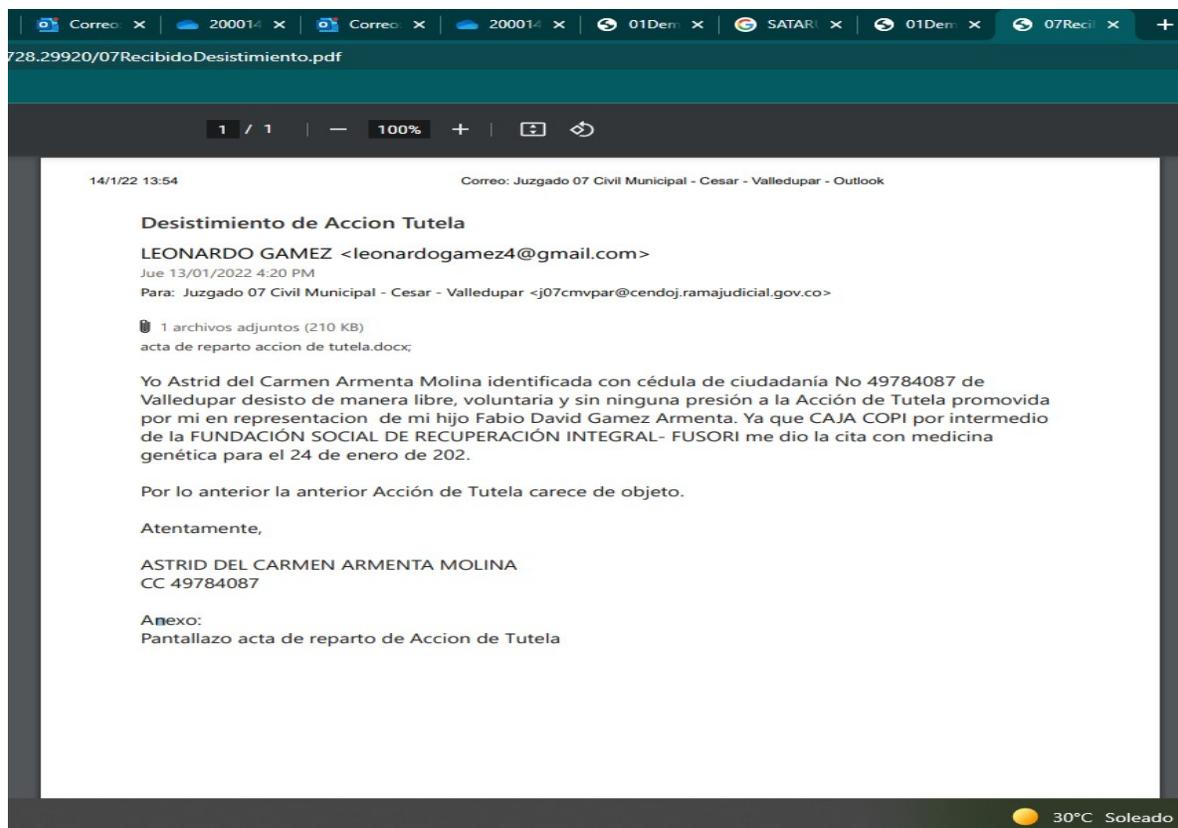
Accionante: ASTRID DEL CARMEN ARMENTA MOLINA en representación de su hijo menor FABIO DAVID GAMEZ ARMENTA

Accionado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJA COPI
FUNDACION SOCIAL RECUPERACION INTEGRAL-FUSORI.

Radicado: 20001-4003-007-2022-00013-00.

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). -

En la acción de tutela de la referencia, lo procedente sería entrar a hacerle es estudio de admisibilidad, rechazó o inadmisión, no obstante, la accionante ASTRID DEL CARMEN ARMENTA MOLINA, el día 13 de enero de 2022, dirigió memorial manifestando que libre y voluntariamente ha desistido de la acción de tutela toda vez que la entidad accionada le ordeno el servicio médico que su hijo menor requería, adjunta el memorial allegado.



Teniendo en cuenta que el accionante aporta un escrito con fecha 13 de enero de 2022, donde manifiesta de manera libre y espontánea expresa su solicitud de desistimiento a la acción de tutela por ella incoada en atención a que la entidad sobre la cual pretende accionar CAJA COPI por intermedio de la FUNDACIÓN SOCIAL DE RECUPERACIÓN INTEGRAL- FUSORI le dio la cita con medicina genética para el 24 de enero de 2022, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Por su parte la Corte Constitucional en providencia A-283 de 2015 sostuvo “El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, esta Corporación ha establecido que “(...) *resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.*”¹

En el presente asunto no se ha proferido sentencia, y se verifica que se refiere a intereses personales de la parte actora.

En atención a lo manifestado por secretaria se procedió a verificar lo contenido en el memorial allegado por la accionante, donde se pudo determinar que en efecto la la EPS, suministro lo requerido al menor (Cita médica).

De acuerdo con ello, el despacho aceptará el desistimiento instado por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en el Artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la acción de tutela promovida por ASTRID DEL CARMEN ARMENTA MOLINA en representación de su hijo menor FABIO DAVID GAMEZ ARMENTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en el Artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez